



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y reforma el artículo segundo transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.	<b>21048</b>
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	<b>21052</b>
Decreto por el que la LVII Legislatura erige el Concejo Municipal de Huimilpan, Qro., para que ejerza provisionalmente el gobierno de esa demarcación; designa a sus concejales y provee las medidas conducentes para su instalación y funcionamiento.	<b>21065</b>

# LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Para el autor James Midgley, el desarrollo social es un proceso de promoción del bienestar de las personas, en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico, que conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, tanto en el ámbito de la salud, como en el de la educación, la nutrición, la vivienda, la vulnerabilidad, la seguridad social, el empleo y los salarios, lo que conlleva a la reducción de los niveles de pobreza y la desigualdad económica; dinámica en la que resulta decisiva la participación del Estado como promotor y coordinador, así como de actores sociales, públicos y privados.

En ese sentido, se precisa de políticas públicas que hagan posible la reducción de la pobreza y la desigualdad entre la población; que garanticen el pleno ejercicio de los derechos sociales, a fin de superar los rezagos sociales que excluyen de beneficios a los sectores más vulnerables; y que tengan como resultado elevar la calidad de vida de las personas.

De lo anterior se colige que, para consolidar el buen funcionamiento de políticas en materia de desarrollo social, debe existir coordinación entre los tres órdenes de gobierno, a fin de compartir una visión en la elaboración e implementación de los programas sociales; procurando la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos destinados a ello.

2. Considerando las citadas finalidades, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, estimó pertinente aprobar la *Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro*, misma que fuera publicada el 27 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", con el objeto de crear la Secretaría de Desarrollo Social, instituyéndola como la dependencia encargada de coordinar las políticas, programas y acciones del desarrollo social en la Entidad.

Al propio tiempo, fue expedido el ordenamiento rector del actuar de la Dependencia en comento, de las autoridades competentes para la aplicación de la ley y demás sujetos de ésta; el cual entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

3. Posteriormente, advirtiendo la necesidad de anticipar el inicio de la vigencia del supra citado cuerpo legal, a fin de que la Secretaría de mérito comenzara sus actividades simultáneamente con la nueva administración estatal, mediante el ejercicio legislativo conducente se aprobó la *Ley que reforma el Artículo Primero Transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro*, norma hecha del conocimiento público a través del referido Periódico Oficial.

Si bien es cierto, dicha modificación permitirá que la recientemente creada Secretaría de Desarrollo Social empiece sus trabajos a partir del primer día de octubre del presente año, también es verdad que para estar en condiciones de hacerlo, es necesario dotarla oportunamente de los recursos económicos, materiales y humanos para que pueda cumplir su función.

4. Que otra de las reformas significativas es la concerniente a la implementación de la Oficina de la Gubernatura, la cual tendrá por finalidad brindar servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo del Estado y bajo su instrucción coordinar las diversas dependencias que conforman la administración estatal, previendo para tal efecto un equipo multidisciplinario a cargo de un Jefe de la Oficina de la Gubernatura, integrando para tal efecto dicha figura en los artículos 4 y 19, así como la adición del Capítulo Décimo Quinto del ordenamiento en cuestión.

5. En esa tesitura, es indispensable reformar tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como de la Ley que reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, a efecto de proveer efectividad en la acción coordinada entre las diversas dependencias y organismos de la administración pública.

Por lo anterior, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el párrafo segundo, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 4, el artículo 17 y las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 19; se adiciona una fracción XV al artículo 19, un Capítulo Décimo Quinto y un artículo 35; y se deroga la fracción IV del artículo 4; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** El Gobernador del...

La Oficina de la Gubernatura es la dependencia que brinda servicios de apoyo directo a los requerimientos del titular del Poder Ejecutivo; y será coordinada por un Jefe de la Oficina, teniendo a su cargo la coordinación de los órganos adscritos siguientes:

- I. a la III. ...
- IV. Derogada.
- V. a la VII. ...
- VIII. Consejería Jurídica; y
- IX. ...

A dicha Oficina le corresponderá el despacho de los asuntos previstos en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

**Artículo 17.** Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor cuyo titular se denominará Oficial Mayor y de la Oficina de la Gubernatura cuyo titular se denominará Jefe de la Oficina de la Gubernatura, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables

**Artículo 19.** Para el estudio...

- I. a la XI. ...
- XII. La Procuraduría General de Justicia;
- XIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XIV. La Secretaría de la Juventud; y

XV. La Oficina de la Gobernatura.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA**

**Artículo 35.** La Oficina de la Gobernatura es la dependencia que coordinará a los órganos adscritos previstos en el artículo 4 de esta Ley, y tendrá por atribuciones las siguientes:

- I. Ejercer la coordinación general del gabinete, entendido como el conjunto de las dependencias que forman la administración pública central;
- II. Dar seguimiento y facilitar la ejecución de las instrucciones de coordinación y colaboración que dicte el Gobernador del Estado, en las materias que corresponda, así como a las políticas y programas transversales e intersectoriales en los que participen dos o más dependencias;
- III. Proponer la integración de comisiones intersecretariales u otras formas de organización administrativa que faciliten el trabajo coordinado del gabinete;
- IV. Convocar a sesiones de trabajo del gabinete, por instrucción del Gobernador del Estado;
- V. Coadyuvar en la conducción de la política gubernamental con otras entidades u organismos estatales, federales o municipales;
- VI. Proponer, ejecutar y dar seguimiento a un sistema de evaluación de indicadores de gestión, a nivel de gabinete, con el apoyo de la Secretaría de la Contraloría;
- VII. Tener a su cargo la política de relaciones públicas y protocolo del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Coordinar los servicios de asesoría del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Brindar el servicio de consejería jurídica para el Gobernador;
- X. Coordinar las actividades de comunicación social y ejercer la función de vocería en los temas específicos que el Gobernador del Estado determine;
- XI. Atender los asuntos internacionales que indique el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con pleno respeto de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en la materia;
- XII. Fungir como responsable de las oficinas de representación del Estado fuera del territorio de la Entidad; y
- XIII. Las demás que el Gobernador del Estado determine, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

El funcionamiento de la Oficina de la Gobernatura y de los órganos adscritos a que se refiere el presente artículo, será regulado por la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos administrativos que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los que tendrán el carácter de obligatorio para toda la administración pública central.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, para quedar al tenor siguiente:

**Artículo Segundo.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice los ajustes pertinentes al *Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015*, para garantizar que la nueva Secretaría de Desarrollo Social, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el inicio de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1 de octubre de 2015.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de octubre de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice los ajustes pertinentes que garanticen que la Oficina de la Gubernatura, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el inicio de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1 de octubre de 2015.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ  
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

**Lic. Jorge López Portillo Tostado  
Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el Municipio es el primer escaño que tiene la sociedad de expresarse ante el gobierno; siendo el nivel más cercano a las personas, aquel con el cual se tiene más contacto del que depende la prestación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de la ciudadanía.
2. Que los municipios son pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas y elementos plurales de la cohesión nacional; su desenvolvimiento histórico acusa etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, a consecuencia del nuevo federalismo, inicia una de fortalecimiento. En este nuevo marco, los municipios se constituyen como impulsores del crecimiento y del progreso, teniendo mayores responsabilidades públicas.
3. Que en el marco de nuestra Ley fundamental, se establecen las bases generales que aseguran una auténtica autonomía municipal. Por lo cual, es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que regirá a los Municipios inmersos en el constante cambio, mismos que preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, podrán cumplir su vocación de progreso, logrando así ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación entera.
4. Que el Municipio como célula de Gobierno, tiene que adecuarse a las necesidades y características particulares de cada población. Es por ello, que la excesiva reglamentación había ocasionado la imposibilidad de que existiera flexibilidad en el Gobierno y la administración municipal.
5. Que la adecuación del derecho a la realidad, supone necesariamente la revisión periódica del sistema jurídico, a fin de superar las limitaciones que van surgiendo. La creación, modificación o adecuación de normas corresponde a los legisladores, mediante un ejercicio de alta responsabilidad, debido a la evolución y dinámica constante que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras necesidades que reclama la sociedad.
6. Que el Estado Federal Mexicano es producto de un acuerdo de distribución de competencias, desde su origen en 1824, en su acta y Constitución respectivamente, con el propósito de construir una Federación fuerte, basada en entidades sólidas, el federalismo se concibió como un equilibrio en el que ninguna de sus partes en ejercicio de sus atribuciones se arrobara facultades en perjuicio de la otra.
7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone textualmente en su artículo 40, que *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*
8. Que el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*, dando así la clave del sistema de distribución de competencias entre los Estados de la Federación y ésta, de acuerdo con el cual las Entidades Federativas pueden hacer uso de las facultades que no están expresamente reservados a aquélla. Sin embargo, la expresión *Estados libres y soberanos* no puede ser aplicada en forma estricta a una Entidad que forma parte de la Federación, porque al someterse a ella en forma voluntaria, renuncia al aspecto exterior de la soberanía y queda como autoridad

superior solo respecto de su régimen interno; por lo tanto, los Estados son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior.

9. Que a su vez, se considera al Municipio como la célula del territorio, organización política y administrativa de las entidades federativas; libre para gobernarse, administrar su hacienda pública, elegir a sus autoridades y dictar su normatividad en cuanto a su régimen interior, siempre en congruencia con la legislación tanto estatal como federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Carta Magna.

10. Que el Municipio, como entidad político-jurídica, se encuentra integrado por una población asentada en un espacio geográfico determinado, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.

De igual manera, el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una demarcación territorial determinada. La vida municipal es resultado de la interacción de los seres humanos con su medio entre sí.

12. Que los Municipios, en términos del precitado artículo 115, constituyen la base de la división territorial y de la organización político administrativa de las entidades federativas que conforman al Estado Mexicano, por lo que resulta muy importante que el marco jurídico que los regula se encuentre constantemente evolucionando de acuerdo a las necesidades actuales.

13. Que uno de los retos fundamentales en la reorganización del federalismo en México, es fortalecer a los gobiernos municipales, para convertirlos en agentes capaces de impulsar el desarrollo. En este sentido, la mejora de sus procedimientos, métodos y esquemas de funcionamiento así como de los resultados materializados generalmente en servicios se convierte en un área primordial para los decisores y administradores locales.

14. Que en ese contexto, el Estado de Querétaro ha sufrido innumerables transformaciones en los aspectos económicos, políticos y sociales, que hacen necesaria una serie de reformas que posibiliten su crecimiento y lo convierta en funcional, dando a sus autoridades la oportunidad de mejorar la calidad de vida de sus gobernados.

15. Que sobre esta base, con el presente ejercicio legislativo se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, con el objeto de fortalecer al Municipio en la práctica de las atribuciones, funciones y responsabilidades, convirtiéndolo en un importante generador de beneficios para la sociedad queretana.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

#### **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman, derogan y adicionan diversos artículos y capítulos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 3. Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 6. La residencia de....

De forma temporal...

El recinto donde sesione el Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento, quien deberá levantar constancia de ello.

ARTICULO 7. Derogado.

ARTÍCULO 27. Cada Municipio será...

El Ayuntamiento es...

Las sesiones del...

I. a la III. ...

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas serán convocadas por el Presidente Municipal, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Presidente Municipal y convocada por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos.

Para los efectos...

Para la abrogación o derogación de cualquier proveído del Ayuntamiento se requerirá el voto de la mayoría calificada, a excepción de los reglamentos municipales, en los que bastará con mayoría simple.

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos son...

I. a la VII. ...

VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas;

IX. a la XXXI. ...

XXXII. Aprobar a quien habrá de ocupar la titularidad de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y la Secretaría del Ayuntamiento, en caso de que esta no sea aprobada, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular;



XXXIII. Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o dependencia jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio; y

XXXIV. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos y circulares, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, en el caso de los reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría simple, para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

En su caso...

ARTÍCULO 31. Los presidentes municipales...

I. a la XVI. ...

XVII. Avisar al Ayuntamiento su ausencia por más de tres días consecutivos del territorio del municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de treinta;

XVIII. a la XX. ...

XXI. Nombrar y remover a los titulares de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, de la Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas, así como la Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Asimismo podrá remover a los titulares de la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y de la Secretaría del Ayuntamiento;

XXII. Proponer al Ayuntamiento a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales y la Secretaría del Ayuntamiento; en caso de que esta no sea aprobada, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular.

XXIII. Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social;

XXIV. Integrar y presidir las Comisiones de Gobernación, Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Obras y Servicios Públicos, Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva y Desarrollo Urbano y Ecología, que se encuentran señaladas en el artículo 38, fracciones I, II, III, IV y VIII de la presente Ley;

XXV. Nombrar a los delegados y subdelegados, así como señalar y decidir el método para su nombramiento, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley.

XXVI. Las demás que señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32. Son derechos y...

I. a la IV. ...

V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. a la VIII. ...

ARTÍCULO 33. Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. a la XVI. ...

XVII. Solicitar por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

XVIII. Las demás que...

ARTÍCULO 35. Una vez instalado el Ayuntamiento, los síndicos y regidores propietarios integrarán grupos o fracciones con el objeto de conformar unidades de representación, actuar en forma organizada y coordinada en los trabajos municipales y realizar las tareas administrativas y de gestión que les correspondan, así como presentar de manera consolidada las iniciativas que correspondan en materia reglamentaria municipal. El acreditamiento del grupo o fracción se hará en sesión del Ayuntamiento, a más tardar una semana posterior a su instalación, mediante escrito firmado por cada uno de los integrantes del grupo o fracción, en dicho documento se acreditará a su coordinador, el cual realizará funciones de representación y podrá tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo. La mecánica de elección o sustitución de cada coordinador corresponde a cada Grupo.

El conjunto de dos o más síndicos y/o regidores por cada partido político constituirán un grupo al interior del Ayuntamiento, son fracciones aquellas constituidas por un solo Síndico o regidor.

El coordinador de cada grupo o fracción, tendrá la personalidad del mismo ante las instancias que correspondan. En todo tiempo se abstendrán los coordinadores de grupos o fracciones de celebrar convenios con contenido patrimonial, laboral, económico, jurídico o de cualquier otra índole a nombre del Ayuntamiento o ejercer la representación legal del mismo.

ARTÍCULO 37. Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán por tres miembros del Ayuntamiento, uno de los miembros de cada comisión presidirá la misma en calidad de Presidente de la Comisión. La calidad de Presidente de las Comisiones descritas en las fracciones I, II, III, IV y VIII del Artículo 38 de la presente Ley, será conferida al Presidente Municipal; el resto de las comisiones permanentes de Dictamen, serán presididas por quien el Ayuntamiento designe para tales efectos. La elección de las personas que han de constituir las comisiones permanentes de Dictamen, a excepción de lo especificado para el Presidente Municipal, se harán por votación económica del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes:

I. a la VI. ...

VII. DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.- Cuya competencia será coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación y protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad sustantiva de género, los grupos en situación de vulnerabilidad y, en general, las demás obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos;

VIII. a la XII. ...

XIII. DE LA MUJER.- Su competencia será la de conocer de todos los asuntos relativos a la mujer que le sean encomendados, dentro del ámbito municipal; diseñar, fomentar y proponer al Ayuntamiento, políticas

públicas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación hacia las mujeres y garantizar su participación equitativa en la vida social, política, cultural y económica en el municipio, de manera que permitan el pleno y legítimo desarrollo de la mujer en el ámbito educativo, profesional y social, bajo los principios de tolerancia, respeto e igualdad; así como el reconocimiento de las diferencias e igualdad de oportunidades;

XIV. DE LA FAMILIA.- Le corresponde coadyuvar con las autoridades e interactuar con la sociedad, en la regulación y protección de los derechos de los integrantes de las familias; y

XV. Las demás, permanentes o transitorias, que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

#### ARTÍCULO 43. Los Diputados o...

En caso de...

Para el caso...

Si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

ARTÍCULO 45. El nombramiento de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría simple de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, el titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, el titular de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas así como el titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

#### ARTÍCULO 46. Para ser titular...

I. ...

II. Derogada.

III. a la VI. ...

#### ARTÍCULO 48. La dependencia encargada...

Para el desempeño...

I. a la XIV. ...

XV. Intervenir en las operaciones de crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio; este último, a través de la autorización de la suficiencia presupuestal que se otorgue a la Dependencia que realice el acto o contratación respectiva;

XVI. Realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del ejercicio, del recurso financiero existente, resultado de ejercicios anteriores en la hacienda pública municipal, previa autorización expresa del Presidente Municipal, debiendo constar por escrito, informando al Ayuntamiento a través de la Cuenta Pública;

XVII. Realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos, siempre y cuando no rebase el 10% de los puntos porcentuales del presupuesto autorizado entre el gasto administrativo y gasto social aprobado, informando al Ayuntamiento a través de la Cuenta Pública;

XVIII. Realizar la afectación a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, informando al Ayuntamiento a través de la cuenta pública;

XIX. Garantizar al inicio de sus responsabilidades, el buen desempeño de su cargo mediante la fianza o la manera en que juzgue conveniente el Ayuntamiento; y

XX. Las demás señaladas por las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 52. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por el Presidente Municipal. En caso de que así lo estime pertinente, el Presidente Municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los delegados y subdelegados debiendo señalar los requisitos así como el método elegido, en el mismo plazo de los treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para efectos del párrafo que antecede, el Presidente podrá indicar como procedimiento de elección la elección directa mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, que se realice por medio de una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto por el Presidente Municipal y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá de informar al Presidente Municipal de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido...

Los delegados y subdelegados...

ARTÍCULO 53. Para ser delegado...

I. ...

II. Tener residencia efectiva de 3 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y

III. ...

ARTÍCULO 109. La iniciativa de Ley de Ingresos del municipio, contendrá:

I. La estimación de los ingresos por los rubros específicos que se consideran para el ejercicio fiscal correspondiente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, clasificados de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;

II. Las participaciones, aportaciones federales y otras transferencias a que se tenga derecho y hayan sido presupuestadas a favor del Municipio;

III. Los ingresos extraordinarios que se prevean por la enajenación de bienes que pretendan efectuarse durante el ejercicio;

IV. Los ingresos extraordinarios que se prevean por endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio;

V. Las normas de tasación flexibles entre un mínimo y un máximo; y

VI. Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 110. El Presupuesto de Egresos de cada Municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos; se integra con los presupuestos de las dependencias y organismos municipales y en la conformación del mismo y en las modificaciones que se le hagan, se guardará el equilibrio presupuestal en su relación con los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para la elaboración del Presupuesto de Egresos las diferentes dependencias administrativas del gobierno municipal, deberán turnar a la dependencia encargada de las finanzas públicas, una propuesta que contenga el monto de los recursos que requiera para el cumplimiento de los programas que se le hayan asignado y los planes de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Con base en las propuestas antes mencionadas, los ingresos proyectados y la priorización de programas y acciones que determine el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, el titular de la dependencia encargada de las finanzas, elaborará y presentará al Presidente Municipal, un proyecto de iniciativa de Presupuesto de Egresos del Municipio. Recibida la iniciativa el Ayuntamiento resolverá de conformidad con lo que al efecto disponga su reglamento.

ARTÍCULO 111. El Presupuesto de Egresos contendrá los apartados siguientes:

I. Exposición de motivos, en la que se describan:

a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.

b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.

c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso;

II. La integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán sus dependencias y entidades;

III. Las prioridades de gasto, programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, así como cualquier otro que establezcan las disposiciones aplicables;

- IV. El listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados;
- V. La asignación de recursos, de acuerdo a las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la Ley General respectiva;
- VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino;
- VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado;
- IX. El endeudamiento neto;
- X. Los intereses de la deuda; y
- XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

ARTÍCULO 112. En la formulación del Presupuesto de Egresos deberán observarse los lineamientos siguientes:

- I. La presupuestación del gasto público municipal deberá sujetarse a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y austeridad;
- II. Sólo habrá un Presupuesto, las partidas podrán ser modificadas con posterioridad:
  - a) Cuando existan ingresos extraordinarios o adicionales, para lo cual el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, lo hará del conocimiento del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al que ingresaron, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino que se propone.
  - b) Cuando resulten necesarias transferencias entre partidas, para ajustarlas a las necesidades de las dependencias.
  - c) En ambos casos se deberá señalar el origen y destino de los recursos y se procederá conforme a lo dispuesto por la ley;
- III. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el Presupuesto o en modificaciones al mismo;
- IV. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales;
- V. No podrá contener, ni podrán existir, partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico;
- VI. Se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Municipio y de las demás entidades paramunicipales que cuenten con la garantía del Municipio;

VII. El gasto previsto en el Presupuesto de Egresos, para la realización de todas las festividades públicas en un ejercicio fiscal, se desglosará mediante un anexo al presupuesto, que constituirá información pública y deberá especificar:

- a) La fecha o período de la festividad que corresponda, así como su denominación más popular o usual con la que sea identificada.
- b) El importe de recursos públicos totales que será asignado a cada festividad, por separado y por cada rubro de gasto.
- c) En su caso, la descripción general de las estrategias de recuperación del gasto, que contribuyan paulatinamente el autofinanciamiento total o parcial del evento; o bien, a disminuir las cargas sobre el presupuesto público;

VIII. Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública;

IX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluirán los tabuladores anuales que contengan las remuneraciones de los servidores públicos al servicio del Municipio, de sus entidades y dependencias y de su administración paramunicipal, en los términos que señala la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. El total de sueldos, salarios y prestaciones al personal del Municipio que se prevean en el Presupuesto de Egresos, no excederán del cuarenta por ciento del total del mismo y la inversión de obra pública será de por lo menos el equivalente al treinta por ciento;

X. En el correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración municipal, se establecerá una partida destinada a gastos de transición, que será del uno por ciento del presupuesto del gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales. Los recursos de esta partida deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gastos administrativos del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante; y

XI. No se podrán aprobar partidas para el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de la administración municipal.

ARTÍCULO 113. Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura, el Ayuntamiento aprobará su Presupuesto de Egresos, el cual será publicado en los términos de la Presente Ley. Cuando por cualquier causa no se haya aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que corresponda, entrará en vigor uno en iguales términos del que se encuentre vigente en ese momento, hasta en tanto se apruebe los que correspondan a ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Presidente Municipal y a los titulares de las Dependencias, la ejecución de las partidas que se les hubieren asignado del Presupuesto de Egresos y no podrán autorizarse, ni ejercerse erogación alguna si no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos una partida presupuestal específica para ello, o si esta se ha agotado; aun cuando se haya solicitado transferencia de recursos de otra partida presupuestal para lograr la suficiencia y ésta aún no se ha aprobado en los términos previstos por la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

Por lo anterior en la ejecución del gasto público, las dependencias y organismos municipales, deberán:

I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos; y

II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

La dependencia encargada de las finanzas públicas, en los términos que establezcan los reglamentos municipales, es el responsable de la supervisión del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de las dependencias y organismos municipales, debiendo informar periódicamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 146. Los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades el Ayuntamiento resolverá mediante los instrumentos jurídicos siguientes:

I. Reglamentos. Norma jurídica de carácter general que se emite para la ejecución de una ley, para la organización de la administración pública municipal o para el régimen de una materia cuya competencia corresponde al Municipio;

II. Decretos. Resolución que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un asunto específico relativo a determinado tiempo, lugar, dependencia o individuo, creando situaciones jurídicas concretas;

III. Acuerdos. Resolución del órgano colegiado mediante el cual define una disposición que será obligatoria para todos los que se encuentren en el supuesto que contiene, generando en consecuencia derechos y obligaciones;

IV. Circulares. Comunicación interna del Ayuntamiento que no produce efectos respecto de terceros, expedida para dar a conocer la interpretación de una disposición administrativa de carácter específico, de observación obligatoria para los servidores públicos del Municipio de forma permanente o por la temporalidad que especifique;

V. Declaraciones. Manifestación pública que establece la opinión o posición del Ayuntamiento para un caso específico.

Manteniéndose una compilación actualizada de los Reglamentos e instrumentos normativos vigentes en el Municipio, con la observación de las fechas y gacetas donde se hubieren publicado las reformas que se hubieren aprobado, disponibles en medios electrónicos en la página web del Municipio.

ARTÍCULO 147. Para la aprobación...

I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y las leyes que de ella emanen;

II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones de competencia internacional, federal y estatal;

III. Que tengan como propósito fundamental el respeto y garantía de los derechos humanos, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;



IV. a la XV. ...

ARTÍCULO 154. El Presidente Municipal podrá expedir circulares administrativas que sirvan para aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio del Ayuntamiento para emitir las y el señalamiento de las aplicaciones tanto internamente como a los particulares. Dichas circulares no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de la disposición de observancia general que interpretan.

ARTÍCULO 155. Los reglamentos se constituirán con artículos, como su división natural, de forma tal que cada uno de ellos contendrá una disposición normativa específica.

Cuando resulte indispensable y para mayor claridad de su contenido, un artículo podrá dividirse en fracciones e incisos. Se podrán agrupar aquellos artículos que correspondan a un mismo tema en Capítulos, cuando resulte necesario, los Capítulos en Títulos, Secciones y Libros.

En todo caso deberá motivarse la emisión de un reglamento y deberá fundamentarse en cuanto a la competencia del Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO 160. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.

### **TÍTULO XIII CAPÍTULO ÚNICO DE LA GACETA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 180. Los Municipios, para publicitar y transparentar el ejercicio de gobierno de los Ayuntamientos, contarán con una Gaceta Municipal que será el órgano de publicación oficial del Ayuntamiento, de carácter permanente e interés público.

Los efectos generales de la publicación en la Gaceta Municipal son la publicidad y vigencia legal de los ordenamientos mencionados en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que deba hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", cuando así lo señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 181. La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos publicados y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.

Se publicará cuando menos cada vez que sesione ordinariamente el Ayuntamiento con los días de anticipación a la misma que los reglamentos municipales señalen. También se contará con una versión electrónica en la página web del Municipio, dicha publicación se hará únicamente con fines de divulgación, por lo que su publicidad no afectará la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso. Su consulta será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que no habrá responsabilidad por la fidelidad de los textos divulgados.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIONES IV, VII Y XIX, 19 PRIMER PÁRRAFO Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 126, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracciones VII y XIX, 19, primer párrafo y 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, disposiciones constitucionales cuya interpretación se propone en conjunto con el numeral 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y de conformidad con los artículos 33, inciso 'b' y 139, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; y de conformidad con los artículos 33 inciso 'b' y 139 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y en base con los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho:

**I. Inicio del proceso electoral.** El día 1º de octubre del año 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y la de los Ayuntamientos existentes en la entidad.

**II. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se realizó la jornada electoral para renovar el Ayuntamiento de Huimilpan.

**III. Cómputo de la elección.** Durante su sesión iniciada el 10 de junio de 2015 y concluida el día siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Huimilpan, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, declaró la validez de la elección municipal celebrada en esa demarcación y la elegibilidad de los candidatos que integraron la fórmula que, según el propio Consejo, obtuvo la mayoría de los votos; en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el partido Nueva Alianza y procedió a la asignación de las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional.

**IV. Impugnación.** Inconformes con las determinaciones aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Huimilpan, un ciudadano y un partido político promovieron sendos recursos de apelación ante la propia autoridad responsable, mismos que fueron sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que los radicó bajo los números de expediente TEEQ-RAP-74/2015 y TEEQ-RAP-106/2015, debiéndose dejar constancia de que, a petición del partido actor, se realizó y resolvió en su momento, un incidente de recuento total de la elección municipal, en sede jurisdiccional.

Advertida en su momento la conexidad entre ambos recursos, el Tribunal determinó su acumulación para quedar integrados bajo el expediente TEEQ-RAP-74/2015; decretó el desechamiento de la impugnación promovida por el ciudadano en su carácter de persona física, por carecer de legitimación en la causa; y continuó con la secuela del procedimiento, en lo tocante a la apelación intentada por el partido político actor.

**V. Dictado de la sentencia.** Por unanimidad de sus integrantes, con fecha 11 de septiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia decretando: a) La nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan; y, b) La revocación de la declaración de validez, así como de la entrega de las constancias de mayoría de la fórmula postulada por el partido político Nueva Alianza y de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**VI. Notificación.** El mismo 11 de septiembre de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro notificó a esta Legislatura la sentencia dictada, mediante la cédula de notificación entregada al personal autorizado de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, que funge como Oficialía de Partes en los términos de los artículos 34 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**VII. Vinculación al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Poder Legislativo.** En su Capítulo Octavo sobre “Efectos” del apartado considerativo de la resolución, ordena la sentencia: a) Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, acorde con el artículo 22 de la Ley Electoral, “emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en el municipio de referencia”; y b) Dar vista a la Legislatura del Estado, “para los efectos legales conducentes”, aunque sin precisarlos.

**VIII. Ejecutabilidad de las sentencias en materia electoral.** De conformidad con el artículo 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; en consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para esta LVII Legislatura, es ejecutable con independencia de que los posibles interesados en controvertirla, lo hagan; cuando menos en tanto no se dicte un fallo superior que revoque la resolución de nulidad o la modifique sustancialmente.

**IX. Determinación de los efectos conducentes.** Para determinar los efectos que, en relación con el Poder Legislativo, produce la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, es necesario partir de las siguientes premisas:

**a)** De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento de Huimilpan, al igual que los diecisiete restantes en la entidad, ejerce sus funciones durante periodos trianuales, al cabo de los cuales debería renovarse a partir del 1º de octubre del año de la elección.

**b)** Los integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan que fungieron durante el período 2012-2015, concluirán sus funciones precisamente el día 30 de septiembre del año en curso; y se encuentran constitucionalmente impedidos para permanecer en sus cargos electorales, pues la única hipótesis autorizada por nuestra Ley Fundamental para formar parte de dos Ayuntamientos en forma consecutiva, es la reelección prevista en la fracción I del artículo 115 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y último párrafo del artículo 35 de la Constitución Local, desde luego sustentada en el voto popular e inaplicable, por cierto, a los Presidentes Municipales, regidores y síndicos que formaron parte de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro durante el período 2012-2015, tal como se desprende del Artículo Cuarto Transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia Política-Electoral”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 26 de junio de 2014.

**c)** Anulada la elección ordinaria que se celebró para la renovación del Ayuntamiento de Huimilpan, no existe a la fecha Presidente Municipal, regidores ni síndicos electos que puedan formar un nuevo órgano de gobierno constitucionalmente apto para reemplazar al Ayuntamiento saliente, cuyas funciones concluirán inexorablemente el último minuto del día 30 de septiembre de 2015.

**d)** Lo anterior supone la posibilidad de un vacío de poder en perjuicio de la gobernabilidad democrática de Huimilpan, de la continuidad de las obras y los servicios públicos que la población demanda y de la satisfacción del interés general de la sociedad, dentro e incluso fuera de esa demarcación.

**e)** A la luz de los textos constitucionales y legales aplicables; y particularmente de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Constitución Política local y 42 y 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se advierte la inexistencia de una solución normativa explícita, clara y categórica para zanjar de una sola vez el problema de la inexistencia del Ayuntamiento electo, ante la próxima conclusión del Ayuntamiento en funciones.

**f)** Está previsto, ciertamente, el caso de la desaparición del Ayuntamiento y la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros por cualquier causa, como el abandono del cargo o su fallecimiento, e incluso por sobrevenir la revocación de sus respectivos mandatos, sin que puedan entrar en funciones los suplentes ni

celebrarse nuevas elecciones<sup>1</sup>; y también existe solución para el caso de que el Ayuntamiento electo deje de instalarse, pero ninguno de estos casos es el que nos ocupa, pues en el caso particular *sí existe* el Ayuntamiento saliente de Huimilpan (2012-2015), en tanto que el potencialmente entrante *no existirá*, sino en un momento ulterior, una vez que se haya celebrado la elección extraordinaria que corresponda, de tal suerte que ninguna “desaparición de Ayuntamiento”, propiamente dicha, se actualiza en la especie.

**g)** La renovación e integración del poder público es un asunto de orden público e interés general; en consecuencia, para cumplir con los extremos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado e impedir un peligroso vacío de autoridad en el municipio de Huimilpan, con las graves consecuencias que ello implicaría, se hace necesario, razonable y fundado con base en la exégesis constitucional, esto es, con base en una interpretación analógica, extensiva, funcional y *pro homine* del propio texto constitucional queretano, proceder a la conformación de un Concejo Municipal con carácter provisional, que asuma el control del gobierno municipal de Huimilpan en forma transitoria y condicionada a la instalación e inicio de funciones del Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria.

**h)** En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JRC/412-2010, existen diversos criterios de interpretación, entre los cuales figura el método conforme al cual la norma constitucional aplicable debe interpretarse en forma sistemática y funcional, criterios que en esencia interpretan el contenido de una norma estudiando un conjunto de normas y los fines de ésta, privilegiando indefectiblemente el cumplimiento a las obligaciones que impone la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**i)** En el caso que nos ocupa, se observa que el sistema jurídico aplicable en el Estado de Querétaro contempla las figuras de la desaparición de ayuntamientos, suspensión de ayuntamientos o del mandato de alguno de sus miembros y revocación de municipales, figuras todas que, como lo indica el tratadista Carlos F. Quintana Roldán, siguiendo a Amador Rodríguez Lozano, asumen la calidad de instituciones de defensa del orden constitucional local, más es preciso tomar en consideración que las particularidades de cada una, hacen necesario su análisis separado a efecto de marcar sus características y consecuencias. La desaparición de ayuntamientos, a la que nos hemos venido refiriendo, se trata realmente de una figura declarativa y no constitutiva, a través de la cual el Congreso constata los hechos de la desaparición y el efecto será que se reconstruya el orden jurídico del Municipio. “Por cuanto ve a la suspensión de la totalidad del ayuntamiento o de alguno de sus integrantes. Se aprecia, de entrada su diferencia con la desaparición, que es declarativa; por el contrario, la suspensión va más allá, es constitutiva y, por consecuencia, sus efectos serán sancionadores, para reconstruir el orden constitucional del Municipio” (sic).<sup>2</sup>

**j)** En la especie, la inexistencia de Ayuntamiento electo que esté en condiciones de tomar el control del gobierno local en Huimilpan, a partir del día 1º de octubre de 2015, no constituye una desaparición del órgano, ni suspensión o revocación alguna, ni se hace necesario un acto declarativo, constitutivo ni sancionatorio en los términos descritos por los autores arriba citados.

Se impone, en cambio, la necesidad de realizar un ejercicio de integración normativa a partir de la *interpretación analógica, funcional y extensiva de la fracción VII del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, en relación con el párrafo inicial del numeral 19 del propio código político, que otorga a la Legislatura competencia para llevar a cabo la interpretación auténtica de las normas locales.*

La porción normativa sujeta a interpretación, señala que es competencia del Congreso “suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o

---

<sup>1</sup> Dispone el párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”. El tercer párrafo del artículo 36 de la Constitución Política local, por su parte, ordena que: “Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal”.

<sup>2</sup> QUINTANA Roldán, Carlos F.; *Derecho Municipal*. 5ª edición; editorial Porrúa; México, 2001; págs. 350 y 351.

inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale”, determinación sujeta al voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Lo que se plantea, en efecto, es una *interpretación analógica* del trasunto mandato, por contemplar una hipótesis semejante, mas no idéntica a la que intenta resolverse; esto es, por existir una situación jurídica y de hecho que se traduce en la inexistencia material del Ayuntamiento a partir del primer minuto del día 1º de octubre de 2015, *tal como si se hubieran ausentado definitivamente todos sus miembros*.

Es también *extensiva la interpretación que del dispositivo constitucional se propone*, entendiéndose que dicho método exegético arriba a la conclusión que la ley objeto de interpretación, debe aplicarse a un mayor número de casos o situaciones de las que menciona expresamente. Y lo que se postula en la especie, es que la solución jurídica prevista para los casos enunciados en la fracción VII del artículo 17 Constitucional, se extienda también al caso de la inexistencia del Ayuntamiento electo, si bien con la variación de que el Concejo Municipal que se designe, no concluirá el período 2015-2018, sino que concluirá una vez que surja de la elección extraordinaria, un Ayuntamiento en aptitud para ejercer plenamente sus atribuciones constitucionales.

Se está asimismo ante una interpretación sistemática y funcional, puesto que es necesario asumir a la Constitución como un conjunto normativo integrado, armónico y coherente, inmersas dentro del cual han de buscarse las soluciones a la novedosas problemáticas que supone la vida social y política de una sociedad. En el caso que nos ocupa, resultaría inadmisibles concluir que, dada la ausencia de un remedio normativo expreso para el problema que se plantea, entonces el Congreso deba dejar de actuar, tolerar que continúen en su cargo los integrantes del Ayuntamiento saliente o peor aún, permitir que asuma el control del gobierno local una corporación o grupo de ciudadanos al margen de todo procedimiento institucional y sin la intervención del Congreso, como órgano depositario de la Representación Popular.

En este mismo sentido, considerando que es un derecho fundamental de la población huimilpense contar las condiciones propicias para garantizar el funcionamiento de su gobierno y proveer a la continuidad de los servicios y funciones públicos a cargo de las autoridades, es dable para la solución del problema que se nos plantea, una interpretación *pro homine* de la porción normativa ya referida, tomando en consideración que a la luz del párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Por tanto, la Junta de Concertación Política de esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, postulo, en uso de sus facultades, ante el Pleno de la Representación Popular la necesidad de una interpretación auténtica, funcional, sistemática, analógica, extensiva y garante de los derechos humanos, con respecto a la fracción VII del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a efecto de que, en ausencia de Ayuntamiento electo para el municipio de Huimilpan, se proceda a la designación de un Concejo Municipal que ejerza provisionalmente las facultades del Ayuntamiento en esa demarcación, en tanto se elige a través del voto popular y mediante una elección extraordinaria, al Ayuntamiento Constitucional que deberá concluir el período de gobierno 2015-2018.

**k)** El Concejo se encuentra cuantitativamente integrado en los mismos términos de un Ayuntamiento Constitucional para Huimilpan, es decir, por diez miembros según el mandato del artículo 19, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y aunque los integrantes del Concejo designado tendrán la naturaleza de servidores públicos, no la tendrán reconocida como Presidente Municipal, síndicos o regidores propiamente dichos, respectivamente, pues dichos cargos únicamente puede tener su origen en el voto popular. Pese a ello, es preciso señalar a cuáles de los concejales designados, corresponderá ejercer las facultades inherentes al Presidente Municipal y al síndico, respectivamente, entendiéndose que los concejales restantes ejercerían *mutatis mutandi*, como “regidores”.

**l)** Dicho Concejo está formado por un Concejal Presidente y 9 concejales más, todos ellos residentes en Huimilpan y dos de ellos nombrados para ejercer las facultades de Síndico, incorporando un breve período de diez días a transcurrir entre el momento en que quede declarada válida la elección extraordinaria e integrado y electo el nuevo Ayuntamiento, y su debida instalación, a fin de que el Concejo Municipal designado por esta Legislatura se encuentre en posibilidad de preparar la entrega recepción. Por ello, se hace necesario que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, comunique oportunamente la declaratoria respectiva al Concejo.

m) Por cuanto ve a los requisitos que deberán satisfacer los Concejales, esta Legislatura estima que los cargos deben recaer en hombres y mujeres mayores de edad, ciudadanos todos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, puesto que asumirán funciones de autoridad; y que deberán ser vecinos del municipio de Huimilpan, en los términos de los artículos 9 y 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, por tratarse de una solución análoga a la aplicable para el caso de desaparición de Ayuntamiento. Por otra parte, se ha considerado pertinente integrar el Concejo con la participación de ciudadanos que no ejerzan ministerio de culto alguno, que no formen parte de las fuerzas armadas, carezcan de antecedentes penales y manifiesten no tener vínculos con el crimen organizado, siendo que en el marco democrático de nuestra sociedad, es de reconocerse la exigencia legítima de todos los queretanos, de contar con gobernantes que gocen de solvencia pública.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA LVII LEGISLATURA ERIGE EL CONCEJO MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO., PARA QUE EJERZA PROVISIONALMENTE EL GOBIERNO DE ESA DEMARCACIÓN; DESIGNA A SUS CONCEJALES Y PROVEE LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

**Artículo Primero.** La LVII Legislatura del Estado de Querétaro, en acatamiento de la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado, que fuera dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y notificada a este Poder Legislativo el día 11 del mes y año que cursan, erige en este acto el Concejo Municipal de Huimilpan que comenzará a fungir como órgano de gobierno en esa demarcación, a partir del primer minuto del próximo día 1° de octubre del año 2015.

**Artículo Segundo.** El Concejo Municipal designado funcionará de manera transitoria, hasta en tanto se realice y sea declarada válida, mediante resolución firme de autoridad competente, la elección extraordinaria que tendrá verificativo en el municipio de Huimilpan, conforme al antecedente descrito en el Apartado VII del presente Acuerdo.

En consecuencia, una vez declarada válida la elección extraordinaria y electo el Ayuntamiento que de ella resulte, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro comunicará dicha circunstancia con los resultados respectivos al Concejo designado y éste, inmediatamente, convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para su instalación formal, que ocurrirá al décimo día natural posterior a que quede firme la declaratoria o resolución que declare la validez de la elección, de sus resultados y de la elegibilidad de los candidatos que obtengan los triunfos.

**Artículo Tercero.** Se designa como integrantes del Concejo Municipal que se erige, a los siguientes:

**I. Como Concejal Presidente:** a María Dolores Morales Cabrera.

**II. Como Concejales responsables de la Sindicatura:** a Francisco Arreola Arreguin y Leticia Servín Moya, quienes ejercerán su función conforme lo determine el propio Concejo.

**III. Como Concejales en funciones de Regidores:** a Aníbal Hernández Rivero, Ma. Elena Rodríguez Robledo, Samuel Gómez González, María Antonia Ángel Franco, Luis Flores Delgado, Leticia Vázquez Miranda y Arturo Ojeda Fuentes.

**Artículo Cuarto.** El Concejo Municipal designado, ejercerá en plenitud las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables, otorgan al Ayuntamiento.

**Artículo Quinto.** El Ayuntamiento en funciones para el período constitucional 2012-2015, realizará con respecto al Concejo Municipal designado en este acto, el procedimiento administrativo de entrega recepción conforme a la legislación de la materia; y lo propio hará este último, con respecto al Ayuntamiento Constitucional que surja de la elección extraordinaria.

**Artículo Sexto.** Por cuanto ve a la situación laboral y administrativa de los servidores públicos de designación, eventuales o de base, por honorarios y bajo cualquier otra modalidad de contratación que hubieren sido contratados o formado parte de la administración pública municipal durante el período de gobierno 2012-2015, corresponderá a las autoridades competentes de Huimilpan, en ejercicio de su autonomía municipal, determinar lo conducente, en el entendido de que el Concejo Municipal designado, ejercerá las mismas atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a los Ayuntamientos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro. Los Concejales designados para entrar el ejercicio de sus cargos, deberán en cumplimiento del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir protesta de sus respectivos cargos, aunque comenzarán a ejercer sus funciones el día 1° de octubre de 2015, sin necesidad de sujetarse, en el caso concreto y por única vez, a los procedimientos que contemplan los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase copia certificada del presente al Ayuntamiento de Huimilpan, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los fines a que haya lugar.

**Artículo Tercero.** Si una vez aprobado el presente Decreto, por cualquier causa quedare sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que motivó su emisión, quedará en consecuencia sin efectos el propio Decreto, siempre que dicha invalidación o revocación de sentencia fuese firme en el sentido de reconocer tantos los resultados de la elección ordinaria municipal de Huimilpan, celebrada el siete de junio del año en curso, como la elegibilidad de todos los funcionarios electos conforme a ella.

**Artículo Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como, al menos, en dos periódicos de circulación estatal que se distribuyan en el municipio de Huimilpan, para conocimiento del público en general.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**  
**"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VSMGZ	\$ 42.67
*Ejemplar Atrasado	1.875 VSMGZ	\$ 128.02

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**